

EL VALDIVIANO FEDERAL.

AGRICOLA PECTAT FRUCTUM ERROREUM.



Se publica los días 1.º y 15 de cada mes.—Se halla en los puntos señalados y en la oficina de D. Juan Chaparro de A. Aquella una cuatrina por la semana.

Se transmiten á la imprenta los comunicados que gobierna publicar, con tal que no sea de interés personal, los que no tendrán lugar de ningún modo.

Practicar el bien fuera del peligro es la virtud de hombres ordinarios, mantenerse en probidad en medio de los riesgos y las persecuciones, es el efecto de una constante lealtad.

Marta Sanguero.

SEN. 66. ENERO 22 DE 1813. (La Cruz)

GRAN CONVENCION.

DISCURSO DEL VALDIVIANO SOBRE ALGUNOS ARTICULOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Art. 4.º La Soberanía reside esencialmente en el pueblo que delega su ejercicio en las autoridades que establezca esta constitucion. Ninguna otra persona ó reunion de personas puede tomar el título ó representacion del pueblo, ni arrogarse sus derechos ni hacer peticiones á su nombre. La infraccion de este artículo es delito.

La 2.ª parte del referido artículo contiene una garantía en favor de las autoridades, para que no sean atacadas por reuniones populares, mas si la autoridad trasluciendo la confianza pública abuse el pacto constitucional, y establezca un gobierno arbitrario y despótico, ¿qué remedio queda á los pueblos?

Como una de las nuevas Repúblicas podrá citar una práctica; y no hai estado alguno en el mundo, en que los constantes embates del poder no hayan llegado á su á averallar las leyes.

Tengan presente la causa que en la actual Convencion ha dado al diputado, que propone un artículo referente al ejecutivo para disolver las cámaras, cuando se le juegan combenidos y conocer otras cosas dignas de ser (dijo) han de progresar siempre por no se componen de hombres confiables en gracia; luego si como se confiere un poder, y de la misma naturaleza es el ejecutivo, ¿no hai si puede haber seguridad, de que se no abusará.

Este peligro es incontestablemente mayor en el gobierno unitario que en el federal. Nombrense en todos los departamentos provinciales civiles militares y administrativos por el gobierno mismo, para que sus meritos propios para influir en las elecciones de los miembros de las legislaturas nacionales, y de que se mas cierto con algunos empleos

que son los que regularmente dirigen las elecciones. No hai en el sistema federal que no se interponga siempre al gobierno en el nombramiento de los funcionarios provinciales.

Esta diferencia constituye una garantía especial en favor de los pueblos; pero aun ella no basta á sujetar á los estados de la gran República Nueve-Americana, y sus varias legislaturas obedientes á la constitucion nacional al siguiente artículo.

El Congreso no hará lei alguna que ponga limite al derecho que tienen los pueblos de juntarse pacíficamente, y representar al gobierno por la reforma de abusos.

No se contentaron con que talesen los pueblos este derecho, quisieron que el Congreso no pudiese en tiempo alguno privarles del; las garantías en favor de los pueblos son las que aseguran á las autoridades su duracion constitucional, porque impedidas de abusar, estarán siempre apoyadas en la opinion pública, que es su único baluarte. En misma República que hemos citado nos presenta un ejemplo inequívoco de estos verdades.

DERECHOS DE LOS CHILENOS.

Al leer este cap. de la reforma constitucional observamos que en muchos de sus artículos se refiere á lo que la lei determinará. No hai duda que estas expresiones son á las veces necesarias para evitar detalles intrascendentes, pero se van haciendo tan de modo que á cada paso se encuentran entre los artículos de algunas constituciones, ¿frecuentas veces la lei no voluntaria en su determinacion particular los derechos individuales que declaró la constitucion?

No se está en este punto á saber que la facultad del ejecutivo de dictar reglamentos para la ejecucion de las leyes, lo que ha sido practicado por muchos legisladores, expone al mismo, que dichos reglamentos se los piden para su cumplimiento y sancion.

Observamos tambien que el artículo exp. sobre

absoluta en sus artículos de las particulares exclusivas sino es que, salvo el caso, á menos que en. Cuando se trata de derechos individuales los leyes de excepción, pero al fin se hacen completamente ilusorias. Entendamos en el estado de algunos.

Art. 13. La Constitución asegura á los Chilenos 1.º La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilegiada.

En los mismos términos tiene igual declaración la constitucion de 28 pero sin dala solo para que aparezca en el papel, porque después de publicada, y mientras ha estado subsistiendo y subsisten los privilegios de fueros, si ha de obedecer se a la ley lo mismo tan nominal habrá sido en esta parte la constitucion reformada como la reformada.

2.º La admision á todos los empleos y funciones públicas sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

¿Y no quisiera saber que á fueros de condicion no haga fuerza la disposicion del artículo? Esta consideracion nos inclina á que mejor habria sido concretarla en los términos de la constitucion de 28 que solo dice *Toda chileno puede ser llamado á sus empleos sin el peligro de agraviado de condiciones que las leyes impongan.*

Art. 4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno á otro, ó salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policia, y sin ser nunca el pretexto de guerra, sin que nadie pueda ser preso detenido ó desterrado sino en la forma determinada por las leyes.

Esta última parte parece mejor detallada en los artículos 13 14 y 15 de la constitucion de 28: en los que se expresa que ha de haber previa sancion para la prision de algunos; que ninguno pueda ser juzgado por comisiones especiales, sino por tribunales establecidos por la lei, que esta en algunos casos pueda tener efecto retractivo.

No sé sija que todo eso se debe comprender en la forma determinada por las leyes. Garantias constitucionales son las que se necesitan, á saber establecimientos y permanentes. Las leyes están sujetas á ser alteradas facultados, y quien sabe que hacen después salvo estos preciosos derechos.

Art. 5.º En el ejercicio de la libertad de imprenta comprendida que ninguno pueda ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio, en que se califique previamente el abuso por jurados y se oiga y conteste la causa con arreglo á la lei.

Max de que lei se habla aqui? De algunas particulares como se dispone por el artículo 18 de la constitucion de 28? En tal caso se deja existente el mal, en la lei particular que es por la que basta el día se siguen y deciden las causas sobre abusos de imprenta, ha dala ya en forma con tres prohibiciones, (1) La fuerza de algunos juicios que ella prescribia, ha de haber siempre antes la eleccion de individuos del partido contrario sea el

que fuere.

De hallarse por qué los crimenes de imprenta no deban ser juzgados por los mismos tribunales, y por las mismas leyes criminales que toda la demás crimenes; si á ellos puzca haberse el artículo de la reforma cuando dice que sus juicios se oigan y contesten con arreglo á la lei, nada hai que oponerle.

Una ratificamos en este concepto, cuando consideramos que usual el abuso estubo por la imprenta en el día injuria. El que la partidarios del poder han llamado en todos tiempos crimen de sedicion, no es sino un intento por perseguir á los escritores. Ya lo hemos dicho muchas veces, y ahora será de nuevo repetido. No los mismos crimen comunicos en los pueblos, si los abusos que ellos ocasionan son tan espantosos, los pueblos salen bien librados, para no dejarse arrastrar de impostores, y así pronto sus naturas caeran en el último desprecio.

Art. 6.º La inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion de las que pertenecen á particulares ó comunales.

Esta parte del referido artículo se hace á modificar el diverso carácter y espíritu de las leyes legislativas de Chile.

La del año 23 en que habiamos establecido un respectables sancionó cuando por necesidad la usurpacion de las tierras de república.

La de 24 ratificando dicha usurpacion, así nos albia la (2) por la que previno se nos puzca enajenacion á beneficio de los no propietarios, dividiendolos en pequeñas hijuelas. Las de 25 y 26 respectaron las citadas disposiciones en lo relativo en parte alguna.

El Congreso de Plenipotenciarios del año de compuesto de ocho individuos declaró la nulidad de todas estas legislaciones, mandando restituir á los comendados regulares los grandes y valiosos fundos que les habian sido usurpados.

La Convencion del presente año abrogó todas las de una legislación constitucional como se ve en la parte del artículo 6. que queda incierta.

Tras de vicisitudes sobre este respecto los ve al la probabilidad del mas ó menos efecto del espíritu material, nos enajenara que en el año 27 el editor del Valdiviano que, desobediencia anterior en las dos primeras legislaciones la usurpacion y enajenacion de dichos fundos para ser en el mal esta disposicion retrogradó en de cuatro mil mercenarios habidos para á los propietarios minorados en los montes y lodranos, que siempre pertenecian al estado de las primeras, y restorandolos en el las causas que nos contribuyen al estado de la agricultura como es la existencia de los propietarios en manos muertas, contra lo que nos el mismo año otras declaraciones tanto sobre escritores, entre otros ha dos ilustres españoles Compañeros y Juliános.

Art. 7.º El derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituidas ya sea por

(1) Que es la bastante para enajenar las tierras.

(2) A la que damos lugar en otra ocasion.

interés general del estado, ó de interés individual procediendo legal y respetuosamente.
Esta misma declaración hizo la constitución de 28, pero en condiciones la limitación final de poder legal y respetuosamente. Lo 2.º es un caso del ciudadano que se dirige á las autoridades, y la 1.ª hace temer que interviniendo en los papeles algunos traba que valoren este documento sagrado.

Art. 15. La casa de toda persona, que habita el territorio chileno es su asilo inviolable, y no puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley y en virtud de órden de autoridad competente.

No hai duda que este artículo ofrece mejor garantía que el de la constitución de 28: un motivo determinado por la ley requiere, para que una casa pueda ser allanada; y la constitución solo exige mandato escrito de autoridad legítima, no consideramos sus motivos, que es cuanto los abusos de esa autoridad que el ciudadano necesita garantías: contra particulares abusos de autoridades, él tiene al menos derecho á repeler la fuerza con la fuerza.

Con todo no es garantía constitucional la que dá el artículo de la reforma, pues deja á la ley decaer motivos para proceder al allanamiento de una casa. Cuantos y de que jénero sean los que las leyes determinen.

Sobre este derecho si habría sido justo imitar la constitución inglesa, que no lo deja expuesto á limitación alguna: se la da á cada uno en su punto, es que no es aceptable á un gobierno Republicano; sin que si aun se hayan acordado, ni por los reformantes ni por los reaccionarios las mas preciosas fundamentales disposiciones en cuanto á garantías.

Art. 16. La correspondencia epistolar es inviolable. No puede abrirse ni interceptarse, ni revelarse los papeles ó efectos sino en los casos expresamente señalados por la ley.

La constitución de 28 no contiene la garantía legal del precedente artículo y es como cuando ¿Qué campo se se deja á los legisladores por cumplir casos sobre estos hasta hacer si pueden renovar este derecho? No nos acordamos de repetirle garantías constitucionales con las que se mandan, sin dejar al falo de otros limitarles con leyes de excepciones.

Art. 17. Ninguna clase de trabajo ó de industria puede ser prohibida á menos que se oponga á las buenas costumbres, ó la seguridad, ó á la salubridad pública.

Los autores de la constitución de 28 nada limitaron sobre la industria sin embargo de que como dice Smith es la mas sagrada é inviolable de todas las propiedades del hombre por que es la fuente originaria de todas las demás, y el patrimonio del pueblo que solo consiste en la vida y salubridad de sus miembros.

Des es que los tales legisladores no fueron ni ahora en garantía los derechos del ciudadano, (3) y que se limitaron esencialmente dicar

artículos sobre la industria, porque nosotros del estado siempre enemigos de los monopolios, (1) quisimos conservarlo como lo conservamos, no obstante que cada profeso haber hecho gran beneficio, que ocasionar la abolición del ex-acto elemental oblige.

La Constitución ha suplido esta falta, aunque no da lo á la industria una garantía constitucional, pues la deja expuesta á las leyes, que la impongan las leyes, designando los diversos casos que no son pocos en que se pueden hacer excepciones.

Es preciso volver al estanco para una breve observación. No oponiéndose la abolición del tabaco ni su manufacturación á las buenas costumbres ó la seguridad ni á la salubridad pública únicas causas suficientes para prohibir la industria ¿Como se deja subsistente el estanco? La permanencia del ex-acto ¿por el falo de la constitución, y un argumento que las garantías solo se dicen, para que aparezcan en el papel, en un beneficio del ciudadano.

Después que se ha dicho la verdad de la abolición de abolir los alcobolas (2) mas urgente era abolir el estanco. Mayor número de estancos acrecienta este por su monopolio y reconstrucción que los alcobolas: gran multitud de hombres se dedica por la de este jénero de industria, y la que es del mayor perjuicio obliga á comprar al extranjero un artículo, que produce nuestro propio estanco.

Tan locos como nosotros no pueden acordarse en lamentar la ruina del país. Distribuido es poder nuestra potencia, el falo en 1795 vivían las últimas clases como se dice, y las vicies que del mismo; se elima y se dictan leyes para que no influyan penas infamantes, á las delincuentes, como se les hacen sentir, pero se dejan subsistentes los causas de esos vicios.

Clase infortunada de la sociedad hasta cuando será el juguete de las leyes? Un término no nos se diria: hasta que la ilustración penetra en el interior de nuestras clases, y se larga conocen sus propios derechos.

Art. 18. Toda invención tendrá la propiedad exclusiva de su descubridor por el tiempo que lo acordare la ley, y si esta expiere se publicará al inventor la indemnización correspondiente.

Este artículo que por primera vez vemos acordado en un código constitucional, nos hace recordar la práctica de legisladores, que Benjamin Franklin coltiva.

„Apunta en Inglaterra (don) se ha anunciado una nueva invención, cuando sus inventores de concepciones previas á los inventores de todos los medios necesarios para desarrollarla y aplicarla. Las atribuciones en tal caso proceden con mas sencillez en el sistema de los ventajosos promedios que el que podría tener el gobierno, favoreciendo el que quisiera, porque el interés de todos los individuos que tocan la empresa por su cuenta no es el de dejarse engañar, al paso que aque-

(1) Como si gobierno existe aquel sin caso.
(2) Y habia sido mas posible en la calidad de monopolizarlos con otra constitución.

(3) Véase nuestros números pp. 30. y 31.

Das que exponez colos los intereses del gobierno, es el de pagar á síe si pueden. El trabajo y el sueldo son el único recurso de los promesas, y la exortacion ó el fervor son para los segundros, y así el sistema de los estímulos ó castigos se dejó este respecto un principio de inmutabilidad.

Esta invencion segun el artículo va á ser el objeto de una disposicion legislativa, para designarle el tiempo porque luego de tener la propiedad exclusiva, ó la independencia resultando compromisos á la legislacion con el interés individual, que por lo mismo nunca debe ser objeto de la lei.

El sistema de premios, de privilegios exclusivos, y otros de este jenero será mejor en tenga lugar en nuestros códigos, si se quiere evitar el que se pongan todos á la industria, y el que sea únicamente un principio de inmutabilidad: todo se consigue dejando que el interés individual obra independientemente de las autoridades.

Continúa el artículo Celador número 8.

¿Y por qué los funcionarios de la Iglesia constantemente en oposicion de la libertad civil de los pueblos? Es necesario decirlo. El poder absoluto de los Papas, que por su naturaleza igual absoluto en los gobiernos temporales. Tal era el que ejerció Fernando en la America, y por eso se sostenia. Los americanos proclamaban el gobierno republicano, gobiernos que exigían ilustracion en la masa de los pueblos, y justicia dentro en los encargos del Poder.

De aquí la necesidad de adoptar instituciones como las que se vieron en los siglos de oro de la Iglesia, en que el cristianismo se vió en toda su pureza y esplendor; y que son en todo analogas con gobiernos republicanos e ilustrados.

Para penetrarse de los fundamentos que inducen á esta opinion, es necesario indicar cuales fueron las constituciones de la primitiva Iglesia, como se alteraron despues; y los medios legales y justos de emprender su restablecimiento.

No se trata aquí de otros usos que de los que se empleaban en la eleccion de las autoridades de la Iglesia. En los cinco primeros siglos se hicieron por el pueblo en toda el arte existian; el Obispo correspondia dar la institucion en los oficios del clero; el Metropolitano la del Obispo, y el Concilio Provincial la del Metropolitano. Esta practica empezó desde los Apóstoles, haciendo muchas veces por ellos mismos la consecracion del pueblo; y se respetaron los Papas de esos cinco siglos. Basta citar á Gelasio 1.º que á fines del quinto gobiernaba la Iglesia, auxiliando por el año de 448 á los Obispos Felix y Gerontio, habiéndolos de la division Diocesana en la eleccion de Obispo y que era necesario el concurso y eleccion sustra del pueblo los diez. Por eso á cada una de las comunas conviene renovar muchas veces diferentes presbíteros. Muestran y todo el pueblo de todas las provincias del lugar para que no por el ejercicio de uno y el por común acuerdo designen para sí una del persona, á quien ninguno contraponer pueda conser de las reglas y circunstancias establecidas.

Las razones indicadas aqui por el comun Papa, las captan dignamente en todas estas palabras. La potestad de la Iglesia (dice) se reduce á elegir beneficiados, consiste en examinar la doctrina y letras, del que ha de ser en la misma, por si es capaz para ejercerle. Baste decir tal tiene el derecho de elegirle al beneficio, con lo cual le confiere la potestad de administrar los Sacramentos.

Por el contrario el derecho de elegir y nombrar es puramente laical y propio de los reyes. La razón es, (continúa) por que esta eleccion se dirige á buscar persona grata á los mismos reyes que de mano del electo han de recibir los Sacramentos. ¿Y quien tendrá mas vela de la virtud del pastor que las propias orijas?

Esta practica autorizada con el ejemplo de los Apóstoles, y respetada de los primeros Papas cuyas virtudes hicieron colocar á los sus en el catalogo de los Santos, empezó á ser alterada desde el siglo 6. en quanto á la elección del pueblo; transmitiéndose esta facultad especialmente en España á los Reyes tanto por el pueblo como por el clero en concilios provinciales, á mas bien los Reyes hicieron, que se les transmitiese la institucion entera dándose por los Obispos y Arzobispos hasta el siglo 13 en que los Papas empezaron á reservarse. Desde las épocas de los diez fueron los pueblos privados del derecho de elegir, y los Obispos del de instituir á quienes principian á sus mismos derechos, á no tener sus orijas, que del trono y de la tierra.

Con esto ya no hubo cuestion entre los Reyes y los pueblos, ni entre los Papas y los Obispos; se formaron el y sus artículos entre los Reyes y los Papas, lo que dió ocasion á los decretos conciliares, habiéndose establecido el primero á mediados del siglo 15 entre el Emperador Federico 3.º y el Papa Nicolas 5.º á la novedad, á mas bien porque los hacia cuenta los solicitaron luego otros Reyes, como Francisco 1.º de Francia, los Duques de Saboya, el Rey de Polonia y otros, con lo que afianzaron esta parte al derecho que les era disputado de presentar, y los Papas el de instituir.

No tuvieron otra orija ni otro objeto los concordatos, de que no hubo necesidad en los 15 primeros siglos de la Iglesia.

(Continúa)

Imprenta de la Federación.